



AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00234/2022

Modelo: N10250 C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3 Teléfono: 985968737 Fax: 985968740 ENS

N.I.G. 33044 42 1 2021 0010622

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000186 /2022

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000721 /2021

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON
Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
Recurrido: BANCO CETELEM SAU
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

NÚMERO 234

En OVIEDO, a nueve de junio de dos mil veintidós, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y Don Jose Manuel Raposo Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número [REDACTED]/22, en autos de JUICIO ORDINARIO N. 721/21, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de OVIEDO, promovido por D^a [REDACTED], demandante y demandada reconventional en primera instancia, contra BANCO CETELEM S.A.U, demandado y demandante reconventional en primera instancia. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ALONSO ALONSO.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de OVIEDO se dictó Sentencia con fecha 8 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Que estimando la demanda interpuesta por doña [REDACTED], representada por el procurador Sr. Alonso, contra la entidad Banco Cetelem SAU, y estimando la demanda



Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
13/06/2022 09:30
Minerva

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
13/06/2022 13:19
Minerva

Firmado por: JOSE MANUEL RAPOSO
FERNÁNDEZ
14/06/2022 07:50
Minerva



reconvencional interpuesta por Banco Cetelem SAU, declaro la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes el 3 de enero de 2017, condenando a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la demandante y el capital principal dispuesto por ésta con cargo al contrato, y para el caso en el que el capital principal dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por la demandante, al pago por ésta de la diferencia; según se determine en ejecución de sentencia .

Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.”

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 8 de Junio de 2022.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña [REDACTED] formuló demanda frente a Banco Cetelem S.A. en la que solicitaba, de manera principal, la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito al haberse pactado un interés remuneratorio usurario; y, de forma subsidiaria, la nulidad de las estipulaciones que afectaban al mismo interés y su sistema de amortización, así como de la relativa a comisiones de reclamación. La demandada se opuso solicitando la desestimación de la demanda, y, además, formuló reconvenición en la que, para el caso de que se declarara la nulidad del contrato o de las condiciones relativas al interés, se condenara a la reconvenida al pago de cierta cantidad, que se correspondía con la diferencia entre las disposiciones realizadas por la actora y los pagos efectuados por todos los conceptos. La sentencia de instancia descartó que el interés pactado fuera usurario; apreció que las cláusulas relativas al interés con el sistema de amortización *revolving* carecían de transparencia (es lo que realmente se razona, aunque se habla de incorrecta incorporación); y señaló que lo procedente era anular el contrato en su integridad. A su vez, razonó que esa nulidad comportaba “el abono por la entidad demandada de la cantidad resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la actora y el capital principal dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por la demandante, al pago por ésta de la diferencia”, añadiendo: “Por lo tanto, el efecto de la nulidad





declarada supondrá asimismo la estimación implícita de la pretensión contenida en la demanda reconvenicional, esto es, como primer efecto se producirá el de que la demandada deba abonar a la demandante la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por D^a [REDACTED] y el capital principal dispuesto por ésta con cargo al contrato, si bien en el caso en que en el que el capital principal dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por la demandante, ésta deberá abonar a la demandada la diferencia. Todo ello según se determine en ejecución de sentencia". Eso fue lo que se trasladó al fallo, tal y como se expone en los antecedentes de esta resolución. Y, en punto a las costas procesales, señaló que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y teniendo en cuenta que se han estimado las pretensiones de ambas partes, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes se abonarán por mitad". Este último es el único pronunciamiento que se cuestiona en el recurso que formula la actora, para quien las costas de la primera instancia -tanto las derivadas de la demanda como las de la reconvenición- deberían imponerse a la demandada.

SEGUNDO.- El recurso se estima, aunque parcialmente. En efecto, por lo que se refiere, en primer término a las costas derivadas de la tramitación de la demanda principal, es cierto que, como señala la recurrente, la estimación de la misma debió comportar, con arreglo al art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas a la demandada. Y ello porque, aunque en la recurrida no se diga de qué estimación se trata -íntegra o parcial- lo que hizo fue acoger en su totalidad la pretensión subsidiaria, imponiendo sobre la demandada, además y una vez que optó por declarar la nulidad del contrato y no solo del sistema de amortización -y eso es algo que por consentido por ambas partes ha quedado firme-, la misma consecuencia que se solicitaba en aquella para la petición principal, que era la de imponer los efectos previstos por el art. 3 de la Ley de represión de la usura. En definitiva, la estimación en su totalidad de lo que pretendía la actora debió determinar la imposición de costas a la contraria, por lo que el recurso se acoge en este particular.

TERCERO. No cabe, sin embargo, llegar a la misma solución en cuanto a las costas de la reconvenición. Y es que en este extremo, por más que la recurrente muestre su discrepancia con el argumento de que la aplicación de esas mismas consecuencias puede determinar un crédito a favor de la reconviniendo, y, por tanto, con aquella estimación "implícita" que señala la resolución recurrida, lo cierto es que en el recurso no pretende que se modifique, ni esa argumentación, ni tampoco aquella decisión final de estimar la demanda reconvenicional en la forma en que se hizo. Por lo que, si esa demanda fue estimada y el pronunciamiento que así lo establece es firme, no cabe, con amparo en el citado art. 394.1º de la Ley procesal, imponer las costas a la reconviniendo como si sus





pretensiones hubieran sido íntegramente desestimadas, dando por supuesto que, una vez realizado el cálculo que se remite a ejecución, aquella no puede ser acreedora de la contraria, que es, en suma, lo que, no solo no descarta la recurrida, sino que ni siquiera llega a descartar en el recurso la propia apelante.

CUARTO. Dado el resultado del recurso, no se hace pronunciamiento sobre las costas derivadas de su tramitación (art. 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña [REDACTED] frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Oviedo de 8 de febrero de 2022, recaída en los autos de juicio ordinario nº 721/2021, que se revoca únicamente en lo relativo al pronunciamiento sobre las costas derivadas de la tramitación de la demanda principal en la primera instancia, que se imponen a la demandada Banco Cetelem S.A.. Confirmamos en lo demás la resolución recurrida.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso. Y devuélvase el depósito constituido para formularlo.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de veinte ante este Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOS MAGISTRADOS





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

